



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. VEINTE (20) de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

RAD.08001311000320230021900	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	JORGE MILLER LAMADRID SANCHEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y PROTECCION S.A.
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el señor JORGE MILLER LAMADRID SANCHEZ actuando en su propio nombre y representación contra EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y PROTECCION S.A., por la presunta vulneración a su Derecho fundamental de petición.

II.- CAUSA FACTICA

1. El accionante a través de apoderado judicial presentó solicitud de reliquidación de saldos ante Protección radicada el 16 de enero de 2023, ya que dicha entidad al momento de realizar la devolución de saldos no tuvo en cuenta el tiempo prestado en el ministerio de defensa nacional desde noviembre de 1979 hasta julio de 1981.
2. Indica el accionante que han transcurrido más de 4 meses para resolver este tipo de prestaciones y hasta la presente la entidad no le ha dado respuesta.
3. Señala que es persona de avanzada edad, que requiere de cuidados especiales por parte del estado y solicita el pago de reliquidación para cubrir el mínimo vital y necesidades básicas.

III.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida por medio de auto de fecha mayo 5 de 2023, una vez notificada a las partes accionadas se le concedió el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las



pretensiones consignadas por el accionante en su escrito de tutela.

Así, la accionada Ministerio de Hacienda manifestó que el accionante no ha presentado solicitud alguna en contra de esa entidad, que el encargado de resolver esa prestación es AFP Protección.

Con todo señala que inicialmente al accionante se le generó un bono pensional complementario donde se evidencia un cupo negativo para el emisor Nación - ministerio de hacienda y crédito público, como también el ministerio de defensa nacional como contribuyente, tal como lo acredita a mayo 5 de 2023, por tanto es AFP PROTECCION quien debe realizar el reintegro parcial, por este hecho se presenta una detención del bono pensional No 22 "existen cupones que no han sido reconocidos:" y causal 77 "el empleador no ha confirmado la historia laboral."

Por lo anterior señalan que la entidad no es competente para actualizar, corregir inconsistencias que pueda presentar la historia laboral del accionante. Y que todo el trámite sobre el bono pensional, debe efectuarlo la AFP PROTECCIÓN por obligación contractual con su afiliado, el señor JORGE MILLER LAMADRID SANCHEZ.

Protección en su respuesta detalló que al accionante se le reconoció y pagó la devolución de saldo por vejez, incluido el valor reconocido por bono pensional a cargo de la nación por valor de \$ 33.649.130.00.

Posterior a ello, el accionante solicitó la devolución de aportes correspondientes a la cuota parte del bono pensional que no fue incluido en el año 2022 a cargo del ministerio de defensa nacional desde noviembre 14 de 1979 hasta julio 30 de 1981, debidamente certificados el 6 de diciembre de 2022.

En cuanto al derecho de petición ya la entidad dio respuesta el día 14 de junio de 2023 remitida al correo electrónico del accionante. Por ello solicitan



que exista carencia actual de objeto por hecho superado.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿Las accionadas Ministerio de Hacienda Publico y Protección s.a., han vulnerado derechos fundamentales objeto de tutela del accionante JORGE MILLER LAMADRID al no darle respuesta a su petición en los términos que éste pretende?

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, Decreto 5269 de 2014 y el Decreto 1938 de 2017, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional. La Corte Constitucional ha expresado reiteradamente que la Acción de Tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales que sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable

DE LA PROCEDENCIA.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley. También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Legitimación por activa: Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

El señor JORGE MILLER LAMADRID considera sus derechos fundamentales vulnerados por indicar que PROTECCION SA a la fecha luego de transcurrido más de 4 meses no ha reconocido su solicitud de reconocimiento de devolución a su favor.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra el ministerio de hacienda pública y Protección S.A., las cuales son entidades públicas del orden nacional y por tanto pueden ser accionadas en acciones de tutela.

Sobre el requisito de Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así pues, en esta oportunidad, se reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.



Así las cosas, se procederá a analizar si se cumple con el requisito de subsidiariedad aludido. En este sentido se destaca primero lo expresado por las accionadas, por cuanto los temas de seguridad social son tratados por la justicia ordinaria laboral, por lo que en principio y siendo que la parte accionante no ha agotado dicho mecanismo, que es en principio idóneo para el presente tema.

No obstante, lo anterior, hay que destacar 2 elementos que cambian la perspectiva del asunto; y es que primero, el mismo Decreto 2591 de 1991 antes citado, el cual maneja los reglamentos para la tutela, indica que existen excepciones a la regla de subsidiariedad de la tutela, las cuales fueron mencionadas previamente, las cuales son "utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un permiso irremediable" y cuando aún en los casos en los que existan otros medios de defensa judicial, los mismos sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales.

Entendido lo anterior, se entra a ver que para el presente caso se debe entender que no se evidencia una verdadera necesidad inmediata por parte del accionante, toda vez que al mismo con suma anterioridad ya se le había reconocido y cancelado la devolución de saldos por vejez por valor de \$ 33.649.130, dineros con los que puede sufragar los gastos necesarios en su vida diaria; con esto, el presente despacho no considera entrar en prejuizgamiento, ni de ninguna afirma estar de acuerdo o no con lo reconocido en la devolución de saldos del accionante, sino que resalta la imposibilidad de hacer una excepción en este caso del principio de subsidiariedad, toda vez que no se cumplen los requisitos antes mencionados, y resaltando que el accionante se encuentra en capacidad y derecho de acceder a la justicia ordinaria laboral para atender el presente caso como es el reclamar la devolución de aportes de termino comprendido entre el 14 de noviembre de 1979 y el 30 de julio 1981.

Así pues, analizado lo anterior y teniendo en cuenta que la



accionada no contradice el derecho que tiene el accionante a una devolución de aportes, mucho menos vulnerado el derecho de petición por cuanto el mismo fue respondido en junio 14 de la presente anualidad.

Ha sido expresado por la Corte Constitucional en sentencias como la T 375-18 en la cual indicó:

“Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.”

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Dada la información relacionada, la cual se allega con los soportes indicados, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto “no

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa



tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”² La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción
3.”

tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria

³ Sentencia T-308 de 2003.



En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En razón de lo anterior, el presente despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición de la tutela interpuesta por el señor JORGE MILLER LAMADRID SANCHEZ en razón de los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio idóneo.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f65881d93394f5a43e14151b6fe81c61ff0ab5fb61ecc31d0eac8dd4539a25**

Documento generado en 20/06/2023 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>